

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026

"Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 110014189020240260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C, ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON."

El Director General de entidad descentralizada Código 050 Grado 03, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante resolución administrativa 389 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se nombró en provisionalidad a la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.221.319 en el empleo denominado Profesional Universitario código 219 Grado 03 del cual tomó posesión el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo segundo de la resolución ibidem señala:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - El nombramiento en provisionalidad se dará por terminado por alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente o una vez se realice la provisión del empleo como resultado del concurso de méritos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y sus decretos reglamentarios." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Procesos de Selección Nos. 2527 al 2559 - Distrito Capital 6, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del Distrito Capital.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución administrativa 13675 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por medio de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 219719, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON).

Que la CNSC mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026) comunicó al IDIPRON el oficio No. 2026RS007890 mediante el cual se informó sobre las listas que adquirieron firmeza de pleno derecho a partir del día veintiséis (26) de enero de 2026.

Que el artículo primero de la precitada Resolución conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa de la planta de personal del IDIPRON, identificado con el código OPEC No. 219719 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, en el que figura en la primera (1) posición, la siguiente persona:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS
1	1070305540	ERIKA DANIELA	GARZON AVELLANEDA

Que en la actualidad el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, está ocupado en provisionalidad por el (la) señor (a) **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.017.452, nombrado (a) mediante la Resolución administrativa 060 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud -IDIPRON.

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 3 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

Que el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON, impugno el fallo de tutela el cual fue confirmado por el Juez Constitucional CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO, con fecha trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026) en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas”

Que frente a la decisión confirmada en segunda instancia, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, solicitó aclaración y adición del fallo con el fin de materializar la orden emitida, frente al particular el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO con fecha trece de abril de la presente anualidad, al tenor literal indicó:

“ (...) De otro lado, al tenor de tal fragmento normativo y de vuelta al fallo emitido por esta Superioridad, de él no se advierte que se haya incurrido en alguna de las omisiones enunciadas en dicho precepto; téngase en cuenta que en la providencia del pasado 13 de abril se explicaron, sin ambages, lo que tiene que ver con el mecanismo que debe entablar la accionante en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora y de la señora Erika Daniela Garzón Avellaneda que obtuvo el empleo en propiedad, por ende, es palmaria la improcedencia del mecanismo utilizado, en la medida que una decisión en la forma pretendida devendría en aspectos que distan notoriamente de la esencia de este trámite tutelar, por tanto, se NIEGA su solicitud.”

Que como consecuencia de la decisión judicial se entiende restablecido el vínculo jurídico existente entre la señora **MABEL CASTILLO HERNÁNDEZ** y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON.

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 125, establece el mérito como principio rector para el acceso a la función pública, lo cual impone a la Administración la obligación perentoria de proveer los empleos de carrera con los aspirantes que integran las listas de elegibles vigentes; mandato que se materializa con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar en el proceso de selección.

Que la lista de elegibles conformada dentro del proceso de selección correspondiente se encuentra vigente y en firme, generando un derecho subjetivo a favor de la elegible **ERIKA DANIELA GARZON AVELLANEDA**, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03; el incumplimiento del nombramiento de la persona elegible puede generar responsabilidad disciplinaria, administrativa y fiscal para los servidores públicos encargados de la provisión del cargo. Siendo imperioso efectuar el nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del principio constitucional del mérito y de las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

Que simultáneamente, la señora **MABEL CASTILLO HERNÁNDEZ**, ostenta la condición de prepensionada, calidad que le otorga una protección de estabilidad laboral reforzada. Dicha protección ha sido reconocida mediante orden judicial proferida por el Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., confirmada en segunda instancia, quedando en firme la orden judicial de protección Constitucional dentro de la acción de tutela identificado con el radicado 1100141890202420260037700.

Que ante la concurrencia del derecho al mérito del elegible y la protección prestacional de la prepensionada, la entidad debe aplicar una fórmula de armonización que permita la posesión del

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 4 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C, ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

nuevo servidor sin desproteger la expectativa pensional de la funcionaria saliente, configurando para esta última una situación jurídica de transición, espera y salvaguarda prestacional de origen judicial.

Que desde el punto de vista material, la entidad no cuenta con cargos vacantes definitivos con funciones afines, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares al **empleo que ostenta la señora Mabel Castillo Hernández**, tal como se observa en el estudio técnico que hace parte integral del presente acto administrativo, donde la entidad acuciosamente realizó un análisis de manera previa a la emisión de la Resolución No. 098 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), evidenciando la inviabilidad de reubicar el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 219719, toda vez, que de las fichas de los manuales de funciones y competencias laborales (MFCL) en donde se encuentra vinculada en Provisionalidad la señora MABEL CASTILLO HERNANDEZ, señala el área funcional y el único **componente para su desempeño el cual obedece al de Terapia Ocupacional**.

Que, con el fin de buscar una solución armónica la entidad mediante acto administrativo reubico el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Gerencia de Inserción Socioeconómica a la Gerencia Operativa, el cual se encuentra provisto por la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ** único cargo con el que cuenta la entidad análoga al cargo profesional universitario provisto por la señora Castillo Hernández, el empleo antes identificado permite materializar las órdenes emanadas del juez constitucional.

Que en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación No. 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C, se debe proceder a trasladar a la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**. Con el fin de garantizar sus derechos, habida consideración que la entidad debe dar posesión a la señora **ERIKA DANIELA GARZON AVELLANEDA**, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 219719.

Que el Decreto 1083 de 2015, con relación a la figura de traslado, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)”

Que en atención a las circunstancias administrativas antes citadas y dado que la situación jurídica de la servidora provisional señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ**, constituye el presupuesto necesario para hacer efectiva la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 219719 y garantizar simultáneamente el cumplimiento de la orden judicial previamente referida, corresponde a la entidad efectuar el análisis del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable a la **terminación de nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa**, particularmente cuando concurren derechos constitucionalmente relevantes y debe adelantarse un ejercicio de armonización entre el principio del mérito, la estabilidad relativa del provisional y las medidas reforzadas de protección reconocidas por el ordenamiento judicial.

Que respecto con el retiro del servicio de empleados provisionales, el Decreto 1083 de 2015, dispuso:

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 5 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C, ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, manifestó:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que la administrada conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.” (subrayas fuera del texto)

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4, del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales en el caso en marras obedece estrictamente al cumplimiento de una orden judicial como es el cumplimiento del fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación No. 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C,

Que con respecto al cumplimiento de las decisiones judiciales que ordenan el reintegro de empleado o este caso el traslado, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Art. 189.- Efectos de la sentencia. (...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias, y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.» (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que el cumplimiento de una sentencia judicial es una orden perentoria que toda entidad pública debe acatar, la Sala Plena de la Corte Constitucional en su Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente:

“..., acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 2 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

Que mediante Resolución No. 098 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), efectuó el nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa de la señora **ERIKA DANIELA GARZÓN AVELLANEDA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.070.305.540 quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles vigente para desempeñar el denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03.

Que la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

Que mediante fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación No. 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., concedió el amparo solicitado a la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO. CONCEDER la TUTELA frente al amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionada, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la protección especial derivada de su situación de vulnerabilidad, al debido proceso administrativo y al derecho de petición de la señora MABEL CASTILLO HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.017.452 Contra el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD DE BOGOTÁ -IDIPRON-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLARAR que la señora MABEL CASTILLO HERNÁNDEZ acredita la condición de persona próxima a consolidar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO la Resolución No.098 del 12 de febrero de 2026 expedida por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la accionante.

CUARTO. ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a: Reintegrar a la señora MABEL CASTILLO HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.017.452 al cargo que venía desempeñando o, si ello no fuere posible debido a la provisión definitiva del empleo mediante concurso de méritos, Reubicarla en un cargo de igual o superior jerarquía dentro de la planta de personal de la entidad, acorde con su perfil profesional y experiencia.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON garantizar la continuidad de la afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás subsistemas de seguridad social mientras se materializa su reintegro o reubicación laboral.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991(…)”

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 6 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que < < incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia (...).^[33]” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP mediante concepto 20256000327431 del 17 de julio de 2025, en relación sobre las opciones en el cumplimiento de fallos judiciales, ha considerado viable seguir el siguiente orden:

“(…)

1. **Primera opción:** verificar la existencia de empleos vacantes definitivamente sin que estén provistos de manera transitoria mediante nombramiento provisional o encargo.
2. **Segunda opción:** si no existe vacante como las señaladas en el punto anterior, deberá verificar si hay un empleo vacante provisto mediante nombramiento provisional y, con base en las prioridades descritas en la norma (artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015), determinar a qué empleado con nombramiento provisional se deberá desvincular de la entidad para dar cumplimiento al fallo, fundamentando su retiro en el mismo.
3. **Tercera opción:** si no existe en la planta personal empleos provistos mediante nombramiento provisional, podrá estudiarse la posibilidad de incorporarlo en un empleo equivalente en los términos de la sentencia (si así lo indica el fallo).
4. **Cuarta opción:** si la sentencia no contempla la posibilidad de que sea reintegrado en un cargo equivalente, se podrá crear el correspondiente empleo.”

Que en cumplimiento de la primera opción el IDIPRON mediante estudio técnico que hace parte integral del presente acto administrativo verifico “la existencia de empleos vacantes definitivamente sin que estén provistos de manera transitoria mediante nombramiento provisional o encargo” y concluyo:

*“En virtud de lo anterior, y previo análisis y revisión de la planta de personal no se encuentran vacantes definitivas en las cuales se pueda trasladar en otros empleos de carrera en similar jerarquía, igual, equivalente o superior al cargo al que venía desempeñando la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, razón que conlleva a no poder aplicar lo dispuesto en los párrafos señalados en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.”*

Que en cumplimiento de la segunda opción el IDIPRON verifico las vacantes provistas mediante “...nombramiento provisional y, con base en las prioridades descritas en la norma (artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015), determinar a qué empleado con nombramiento provisional se deberá desvincular de la entidad para dar cumplimiento al fallo, fundamentando su retiro en el mismo”, que este caso corresponde al empleo denominado Profesional Universitario código 219 Grado 03 que desempeña en provisionalidad la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ**.

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 7 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

Que igualmente el IDIPRON verificó la tercera la posibilidad de incorporar en un empleo equivalente en los términos de la sentencia a la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, y la cuarta posibilidad de la creación de un empleo pero las mismas no pudieron materializarse.

Que la entidad realizó un análisis de ponderación constitucional mediante el principio de proporcionalidad, evaluando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Para tomar la decisión en precedencia. Develo se indica que el artículo 125 de la Constitución Política consagra el mérito como criterio rector para el acceso y permanencia en el empleo público, disponiendo que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión definitiva debe obedecer a procedimientos objetivos de selección.

Que en desarrollo del citado mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, particularmente sus artículos 23, 24, 27, 29 y concordantes, establece que los empleos de carrera administrativa deberán proveerse con observancia del sistema de mérito y mediante el uso obligatorio de las listas de elegibles vigentes para la provisión definitiva de vacantes.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-446 de 26 de mayo de 2011, expediente de unificación SU-446/11, fijó como regla constitucional vinculante que las personas que integran una lista de elegibles vigente adquieren un derecho subjetivo a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron cuando estos se encuentren vacantes o provistos mediante nombramiento provisional, precisando que la utilización de la lista constituye un deber del nominador y no una facultad discrecional.

Que en el mismo precedente constitucional se estableció que el sistema de carrera administrativa constituye expresión directa del principio del mérito previsto en el artículo 125 Superior y que, por tanto, la permanencia del servidor vinculado en provisionalidad no puede prevalecer frente al derecho adquirido por quien superó el concurso de méritos, salvo que concurren circunstancias constitucionalmente relevantes que obliguen a la administración a adoptar medidas diferenciadas de protección.

Que la Corte Constitucional, ha reiterado que cuando el empleo ocupado en provisionalidad corresponde a una persona que ostenta condición de especial protección constitucional —entre ellos los prepensionados— la administración no queda exonerada del deber de nombrar al elegible, pero sí adquiere la obligación reforzada de desplegar medidas razonables orientadas a evitar afectaciones desproporcionadas, tales como la reubicación o traslado en empleos equivalentes cuando ello sea material y jurídicamente posible.

Que igualmente la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-186 de 2013 (Expediente T-3.719.790), precisó que cuando confluyen el derecho de acceso al empleo público por mérito y la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos próximos a pensionarse, la administración debe adelantar un juicio concreto de razonabilidad y proporcionalidad, verificando si existen alternativas menos lesivas antes de disponer el retiro o la desvinculación; no obstante, aclaró que la protección del prepensionado no elimina el deber constitucional de proveer definitivamente el empleo mediante lista de elegibles cuando no existan alternativas reales de reubicación.

Que el Consejo de Estado, acogiendo el precedente constitucional de unificación, ha sostenido que la provisión definitiva de cargos mediante lista de elegibles constituye una obligación funcional orientada a garantizar el acceso efectivo por mérito y que el retiro del servidor provisional encuentra

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 8 de 10

Continuación de la resolución

"Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C, ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON."

fundamento legítimo cuando responde al nombramiento de quien consolidó el derecho derivado del concurso público.

Que, en cumplimiento de tales parámetros constitucionales y jurisprudenciales, la Entidad adelantó un estudio técnico, orientado a armonizar: (i) el cumplimiento del fallo de tutela que reconoció la protección reforzada de la señora Mabel Castillo hasta su ingreso efectivo a nómina de pensionados; (ii) el deber constitucional y legal de posesionar a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles; y (iii) la continuidad del servicio público.

Que del análisis realizado se constató la inexistencia de vacantes iguales o equivalentes disponibles que permitieran mantener simultáneamente a la servidora protegida en el mismo empleo y materializar el derecho preferente del elegible, razón por la cual se adoptó como medida menos restrictiva, idónea y necesaria el traslado de la señora Mabel Castillo a un empleo del mismo nivel jerárquico y categoría dentro de la Gerencia Operativa, garantizando el cumplimiento integral del amparo constitucional reconocido.

Que en cumplimiento del deber de motivación suficiente y reforzada que gobierna las decisiones administrativas que inciden en situaciones de estabilidad laboral relativa, la entidad adelantó una verificación individual, objetiva y documentada de las condiciones particulares de la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ**, ocupante del empleo denominado Profesional Universitario código 219 Grado 03, nombrada mediante resolución administrativa 389 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) en provisionalidad, con el propósito de establecer la existencia de circunstancias constitucionales o legalmente relevantes que impusieran medidas especiales de permanencia o protección reforzada. Como resultado de dicho análisis, efectuado con fundamento en la información obrante en la historia laboral, registros institucionales y demás soportes disponibles al momento de adoptar la presente decisión, no se evidenció acreditación de condición de discapacidad, ni de calidad de madre cabeza de hogar en los términos legales y jurisprudencialmente exigidos, ni de situación de prepensión que active un deber reforzado de permanencia laboral por parte de la administración.

Que el estudio técnico adelantado por la entidad concluyó que el empleo que actualmente es ocupado por la mencionada servidora constituye el único cargo disponible en condiciones equivalentes y funcionalmente análogas que permiten materializar simultáneamente el cumplimiento de la orden judicial que ampara la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, hasta su ingreso efectivo a nómina de pensionados y la obligación constitucional y legal de posesionar a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo de carrera administrativa, sin que se identificaran alternativas administrativas menos lesivas o mecanismos equivalentes que permitieran satisfacer concurrentemente ambos mandatos.

Que agotadas las alternativas administrativas posibles y superado el juicio integrado de proporcionalidad en sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se concluyó que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ** constituye una consecuencia jurídicamente necesaria y constitucionalmente legítima, dado que el vínculo provisional ostenta estabilidad relativa y no prevalece frente al derecho consolidado del elegible ni frente al cumplimiento de una orden judicial vigente de protección reforzada, garantizándose así la máxima armonización posible entre los derechos concurrentes y el interés general.

Que en virtud de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación No. 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 9 de 10

Continuación de la resolución

"Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON."

(24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., se debe proceder a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ**, y en la vacante definitiva que se genere proceder a trasladar a la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por terminado a partir del día trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026) el nombramiento en provisionalidad realizado al (la) señor (a) **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.221.319 en el empleo denominado Profesional Universitario código 219 Grado 03, en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el radicado 1100141890202420260037700 ordenado por el Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos se entenderá como último día laborado por la señora **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ** el día doce (12) de agosto de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Trasladar a partir del día trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.017.452 al empleo vacante definitivo denominado Profesional Universitario código 219 Grado 03, en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el radicado 1100141890202420260037700 ordenado por el Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La vinculación de la señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ** en el Instituto será hasta que se cumpla con la garantía de la protección del amparo de los "*derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionada, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la protección especial derivada de su situación de vulnerabilidad*" que dieron lugar al fallo de tutela identificado con el radicado 1100141890202420260037700 ordenado por el Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La señora **MABEL CASTILLO HERNANDEZ** una vez se cumpla con la garantía de la protección del amparo constitucional deberá informar oportunamente a la entidad cualquier novedad relacionada con el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación pensional, así como acreditar el inicio y avance de las actuaciones administrativas que razonablemente correspondan para su trámite ante la administradora competente, en el marco de los principios de buena fe, colaboración armónica y lealtad con la administración.

ARTÍCULO TERCERO. -. Notificar a los (las) señores (as) **BRENDA VIVIAN AVENDAÑO VASQUEZ** y **MABEL CASTILLO HERNANDEZ** en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. -. Comunicar a la Gerencia de Talento Humano para los tramites de sus competencias.

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 10 de 10

Continuación de la resolución

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C., ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.”

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).


JAVIER PALACIOS TORRES

Director General de Entidad Descentralizada
Código 050 Grado 03

Proyectó: Ana Beatriz Reyes Calderón- Contratista
Revisión: Luis Alberto Tibaquirá Cárdenas - Asesor Código 105 Grado 01
Revisión: Milena Rodríguez Roa- Profesional Universitario Código 219 Grado 03

Revisión: Katerine Mosquera Valdés – contratista Dirección General

Aprobó: Lina Marcela Flórez - Secretaria General Código 054 Grado 02 (E)

Carlos Fabian Gaitán Rondón - Gerente Talento Humano Código 039 Grado 01
Yesid Fernando Rivera Contreras - Jefe de Oficina Jurídica Código 006 Grado 01

PERSONA QUIEN NOTIFICA

FIRMA Edwin Rivera
NOMBRE: Edwin Rivera Uribe
CARGO: Aux Administrativo 407 10
FECHA: Día 11 Mes 08 Año 2026

PERSONA NOTIFICADA

FIRMA Ubaldo Castillo H.
NOMBRE: Ubaldo Castillo H.
CARGO: Prof. Univ. 219 03
FECHA: Día 11 Mes 08 Año 2026

RESOLUCIÓN No. 489 DE 2026 HOJA No. 10 de 10

Continuación de la resolución

"Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional y se realiza un traslado en cumplimiento al fallo de tutela identificado con el consecutivo de radicación 1100141890202420260037700, emanado del Juzgado veinticuatro (24) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, D.C, ejecutando una medida judicial de salvaguarda prestacional por estabilidad laboral reforzada en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON."

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).


JAVIER PALACIOS TORRES

Director General de Entidad Descentralizada
Código 050 Grado 03

Proyectó: Ana Beatriz Reyes Calderón- Contratista
Revisión: Luis Alberto Tibaquirá Cárdenas - Asesor Código 105 Grado 01
Revisión: Milena Rodríguez Roa- Profesional Universitario Código 219 Grado 03

Revisión: Katerine Mosquera Valdés – contratista Dirección General

Aprobó: Lina Marcela Flórez - Secretaria General Código 054 Grado 02 (E)

Carlos Fabian Gaitán Rondón - Gerente Talento Humano Código 039 Grado 01
Yesid Fernando Rivera Contreras - Jefe de Oficina Jurídica Código 006 Grado 01

PERSONA QUIEN NOTIFICA

FIRMA Edwin Riveru

NOMBRE: Edwin Riveru

CARGO: Aux Administra 407 407

FECHA: Día 11 Mes 08 Año 2026 8:00 Am

PERSONA NOTIFICADA

FIRMA Branda Avendano

NOMBRE: Branda Avendano

CARGO: Profesional Universitario -219-03

FECHA: Día 11 Mes 08 Año 2026